

INVESTIGACIONES Y ANÁLISIS

JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA UNIVERSIDAD: OTRA MANERA DE SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS

RESTORATIVE JUSTICE AT UNIVERSITY: ANOTHER WAY TO SOLVE CONFLICTS

ESTHER GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER

Síndica de Greuges de Catalunya

Exrectora de la Universidad Ramon Llull de Barcelona

Sumario: 1. Los orígenes. 2. El paradigma de la justicia restaurativa. 3. Los principios y valores de la justicia restaurativa. 4. Prácticas restaurativas. 5. La justicia restaurativa en las universidades: la importancia de la nueva Ley de convivencia universitaria (LCU). La prevención como parte del proceso restaurativo en las universidades. 7. Medidas sustitutivas de la sanción. 8. A modo de conclusión.

Resumen: La justicia restaurativa nace en el seno de la Justicia penal, impulsada en los años setenta del siglo pasado, por el movimiento abolicionista de prisiones. Se implementa por primera vez en España en 1990, concretamente en el campo de la justicia juvenil. A lo largo de estos años se ha ido desarrollando en otros ámbitos como en el escolar, civil, laboral o administrativo, si bien de una forma desigual.

La Ley 3/2022 de 24 de febrero de convivencia universitaria intenta superar el sistema punitivo ofreciendo la posibilidad de sustituir las sanciones por medidas de carácter educativo y reparador. Esta nueva vía ofrece una gran oportunidad a las universidades en el abordaje de los conflictos y su manera de solucionarlos con tres objetivos: fomentar la cultura de la paz; abandonar el mundo retribucionista y buscar soluciones que fomenten la reparación del daño y la asunción de responsabilidades. Creemos y esperamos que la universidad lidere también este cambio de paradigma.

Palabras clave: Conflictos; justicia restaurativa; el valor de la reparación; superación del sistema punitivo sancionador; Ley de convivencia universitaria.

Abstract: *Restorative Justice has its origins in the field of criminal justice, driven by the prison abolitionist movement in the 1970s. It was first introduced in Spain in 1990, specifically in the field of juvenile justice. Over the years, it has been developed in other areas such as educational, civil, labour and administrative justice, albeit unevenly.*

Law 3/2022 of February 24 on University Coexistence (Ley 3/2022 de 24 de febrero de convivencia universitaria) aims to overcome the punitive system by offering the possibility to replace sanctions with educational and reparative measures. This new approach provides universities with a great opportunity to address conflicts and resolve them in a way that fosters a culture of peace, moves away from retributive justice, and seeks solutions that promote repairing harm and taking responsibility. We believe and hope that universities will also lead this paradigm shift.

Keywords: *Conflicts; restorative justice; the value of reparation; overcoming the punitive sanctioning system; University coexistence law.*

1. LOS ORÍGENES

Durante muchos años se aplicó en España un reglamento disciplinario anacrónico y obsoleto para solucionar los conflictos en las universidades. Esto es lo que nos encontramos durante un largo periodo de tiempo sin apenas discusión o cuestionamiento de cómo se deberían hacer las cosas de otra manera. Sin embargo, y a pesar de que más recientemente en distintas ocasiones se puso de manifiesto la necesidad de un cambio en profundidad, este tardó mucho en llegar.

Así que la nueva ley ha significado un cambio total, también en el sistema de sancionar. Si en el ámbito penal, donde se dan las conductas más graves, se habían podido encontrar caminos alternativos a las sanciones tradicionales, con más razón se debería poder hacer con los conflictos universitarios.

Mi experiencia como rectora en este sentido también discurrió por este camino. Fui elegida rectora de la Universidad Ramon Llull en octubre de 2002. Llegué a esta universidad en el año 1994, tras mi paso por la Universidad de Barcelona, donde estudié derecho y psicología y, posteriormente, el doctorado. Mi tesis fue sobre delincuencia juvenil, tema que en aquellos años en nuestro país no parecía demasiado importante. Poco después vendría la explosión de la heroína, el sida y la necesidad de cambio. Eran los años ochenta y estaba todo por hacer.

Durante diez años tuve la oportunidad de dirigir el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña. El cambio sin duda estaba en la formación de los profesionales. Las nuevas leyes solo serían eficaces si teníamos a personas preparadas y motivadas para llevarlo a término, y así empezó mi largo camino en el mundo de la justicia juvenil e

instituciones penitenciarias. En el año 1990 obtuve una beca del Consejo de Europa para realizar una estancia de tres meses en Alemania con el objetivo de estudiar la conciliación entre víctima y delincuente, y el sistema reparador. Fue una experiencia que marcó una parte importante de mi vida. A la vuelta, mi única idea fue: “si lo hacen los alemanes, por qué no lo podemos hacer nosotros”.

Pocos años después, la Generalitat de Cataluña impulsaba la experiencia de mediación para jóvenes, siempre bajo la idea de elaborar políticas que redujeran la privación de libertad. El Departamento de Justicia impulsó la primera experiencia de mediación para jóvenes: diseñando una política criminal más humana, más cercana a las familias, más integradora, más educativa y, sobre todo, menos punitiva.¹ Y por extraño que pueda parecer, también desde el principio apareció la idea de la reparación y la mediación. En 1994, Jaume Funes dirigió la primera publicación sobre mediación y justicia juvenil, donde explicaba los orígenes del programa de mediación en Cataluña.² Muchas de las cosas servirían hoy, pero sobre todo hay que destacar que el concepto de reparación está presente desde los inicios y, de alguna manera, la idea de justicia restaurativa impregna todo el proceso. Se aprobó la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Por primera vez se legislaba en España una ley considerada como sancionadora/educativa y se incluía en el texto legislativo la idea de reparación del daño como respuesta a la comisión de un delito. En esas fechas fui vocal del Consejo General del Poder Judicial. Una etapa profesional muy intensa donde aprendí a conocer el mundo de la Justicia y la Judicatura.

Así que, ya de vuelta al mundo universitario, como en otros muchos lugares, implementar la idea de una justicia social y restaurativa tenía que ser posible. Pero no fue hasta el 2016 que creamos en nuestra universidad la primera Cátedra de Justicia Social y Restaurativa del país.

La singularidad de la Universidad Ramon Llull es que agrupaba centros creados con anterioridad y que gozaba de un profesorado especialista en materias concretas. Con la creación de la universidad, los profesores se convirtieron en partícipes de un proyecto unitario, pero también a su vez continuaban siendo competidores. El trabajo conjunto, la renuncia a determinados individualismos, la integración en el sistema universitario catalán o la homologación de profesorado con el sistema público, entre otras muchas cosas, nos enseñó una manera de trabajar diferente y poco a poco fuimos incorporando, también en los modelos de gestión, una manera alternativa de trabajar.

En 1996 obtuve la Cátedra de Derecho Penal y Criminología en dicha universidad. Con anterioridad a ser rectora, nunca había ocupado un cargo universitario

¹ Giménez-Salinas, Esther (2023) Un pasado con futuro. En: Altarejos, Alberto José Olalde. *La praxis del programa de justicia restaurativa en Catalunya: narrativas, reflexiones y aprendizajes desde la facilitación*. pp. 37-52. Aranzadi/Civitas.

² Funes i Artiaga, Jaume (1994). *Mediació i justícia juvenil*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.

en sentido clásico; es decir, no había sido jefa de estudios, decana o vicerrectora. Conocía bien el mundo del derecho, pero no el de las particularidades universitarias. No me pareció –quizás lo digo ahora que ha pasado mucho tiempo– extremadamente difícil en las decisiones, pero sí muy complejo en las relaciones humanas. Lo cierto es que todas las instituciones tienen su cultura, y el mundo académico, en este caso, no solo no es una excepción, sino que los que nos dedicamos a la docencia e investigación universitaria no somos precisamente el colectivo más fácil.

Así las cosas, me pareció entonces, y lo sigo pensando ahora, que la Universidad tenía unas capacidades ilimitadas de crecimiento y de influir positivamente en un cambio de actitudes en la sociedad. Teníamos lo mejor, que eran los jóvenes y el conocimiento, pero también la gran responsabilidad de cambiar las cosas. Coincidió con la etapa Bolonia, donde se reformaron todos los estudios. Tengo que reconocer que, al menos por mi parte, daba más importancia a los aspectos positivos que a los conflictos individuales que podían ir surgiendo. En esta etapa se creó el *síndic* o defensor de la universidad, también como una manera diferente de afrontar los conflictos. Esta figura representaba, por decirlo así, los primeros pasos hacia formas más humanas de resolver los conflictos en el ámbito universitario, pero no podíamos hablar todavía de una justicia restaurativa propiamente dicha.

Fui la primera mujer rectora de mi universidad y la segunda de Cataluña. Tampoco fue fácil contar con vicerrectoras. Como solía pasar en aquella época, ya había un importante número de estudiantes mujeres en las aulas, más de la mitad, también en el doctorado, pero a medida que íbamos avanzando en la carrera universitaria, el porcentaje de mujeres que eran personal docente e investigador (PDI) y catedráticas iba disminuyendo. Acabé mi mandato en el 2012; es decir, hace doce años, y en aquel entonces el porcentaje de mujeres catedráticas era del 18 %. Hoy es del 26 %, una cifra aún muy insuficiente. Tampoco el número de rectoras ha avanzado en la proporción necesaria (Gutiérrez Pérez, Antonio (2023)).³

A lo largo de la vida vas acumulando experiencias, de manera que mi llegada en 2022 al Síndic de Greuges de Catalunya (la defensoría del pueblo de Cataluña), no podía aislarse de dos grandes compañeros de viaje, la Universidad y la justicia restaurativa. En definitiva, quería incorporar en mi nuevo trabajo toda la experiencia acumulada y en particular la manera de resolver los conflictos. Como suelo decir a menudo, este es el mundo “de la queja”, de aquello que no funciona, de las dificultades de la ciudadanía con la actuación de la Administración. Pero también de las situaciones más extremas, de los problemas de las personas más vulnerables, de las injusticias más patentes. Y precisamente, también aquí es posible aplicar los criterios de la justicia restaurativa, de manera que una vez

³ Gutiérrez Pérez, Antonio (2023). Radiografía de la presencia femenina como rectoras. Publicado el 18/05/2023. Disponible en: <https://redsocal.reduceduca.net/presencia-femenina-como-rectoras>

más confluyen algunas ideas que especialmente en mi vocación de profesora han sido muy importantes.

En este sentido, aún tendrían que pasar algunos años para que la idea de una solución de los conflictos diferente a la clásica sancionadora tomara cuerpo en las universidades. Con la aprobación de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria (en adelante, LCU), se actualiza, pero con años de retraso, la legislación para adecuarla a la nueva realidad. Creo además que es una gran oportunidad para que los defensores universitarios participen activamente en este nuevo proceso de implementación de una nueva cultura no sancionadora en la forma de resolver los conflictos.

En este breve artículo, y para facilitar algo la explicación –pues nos encontramos frente a un paradigma muy distinto–, intentaremos en primer lugar exponer brevemente los principios de la justicia restaurativa y sus diferentes aplicaciones.

En segundo lugar, se analizarán algunos aspectos de la LCU que permiten implementar el enfoque restaurativo. Para ello, se contextualizará la LCU a partir de lo expuesto en su preámbulo y el ámbito de aplicación de la Ley.

Contamos en estos momentos con un importante documento: *Universidades restaurativas: guía básica para su desarrollo en España* –editado por el Pacto para la Convivencia y presentado en octubre de 2024–, que desarrolla ampliamente este tema y recomiendo no solo su lectura, sino su posible implementación. Por ello, en este artículo tan solo explicaré brevemente alguno de los aspectos más importantes de la justicia restaurativa recogidos en la mencionada guía y su posibilidad de aplicarla a las universidades.⁴

2. EL PARADIGMA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

El paradigma de justicia restaurativa es un enfoque transformador de la gestión del conflicto que busca la reparación del daño y de las relaciones, tanto entre las personas directamente implicadas en los hechos, como entre comunidades o colectivos, con la implicación de la sociedad civil y los poderes públicos.

El nacimiento de la justicia restaurativa lo podríamos situar en los años 70 del siglo pasado, principalmente ligado a la justicia penal.⁵ Conviene recordar que este paradigma nace con la intención de ofrecer una respuesta más humana al delito, tanto para la víctima como para el delincuente y, a su vez, a la propia sociedad. Se olvida con frecuencia en Europa que sus precursores –Nils Christie o Louk Hulsman– provenían del movimiento abolicionista que predi-

⁴ Giménez-Salinas, Esther, Olalde Altarejos, Alberto José, Albertí i Cortés, Mònica, Ruiz Sánchez, Ana Luisa. (2024). *Universidades restaurativas: guía básica para su desarrollo en España*.

⁵ Giménez-Salinas, Esther (1993). “La conciliación víctima delincuente: hacia un derecho penal reparador”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. CGPJ Madrid, pp. 345 a 361.

caba la desaparición de las prisiones y la manera tradicional de castigar a través del derecho penal.

El sistema convencional de justicia –es decir, el retributivo-sancionador– defiende que el delito es principalmente la violación de una norma. En consecuencia, su función primordial será identificar quién es el culpable y qué castigo merece. Según este enfoque, el Estado tiene el monopolio de la reacción penal y solo a él le corresponde proteger los derechos y las garantías del agresor a través del proceso penal. En cambio, el paradigma restaurativo considera que el delito es principalmente un comportamiento que genera un daño a la víctima, a su entorno y a la comunidad o sociedad en general. No cuestiona las garantías para el agresor, pero entiende que en el delito hay otras personas implicadas (Giménez-Salinas 1999b; Giménez-Salinas y Rodríguez, 2000; Raga Marimón y Ferré Giró, 2023).^{6, 7, 8} Tampoco persigue principalmente la imposición de un castigo, sino analizar qué daño se ha hecho, quién o quiénes son los responsables, qué personas o grupos lo han sufrido y cómo se debe reparar (Zehr, 1990).⁹

Posteriormente, y de forma gradual, la justicia restaurativa se ha entendido como un enfoque que permite abordar los conflictos que necesariamente surgen en todos los ámbitos de las relaciones humanas, de una manera inclusiva, participativa y reparadora. Actualmente, el paradigma de justicia restaurativa se está aplicando tanto en situaciones en las que se ha cometido un delito, y en consecuencia interviene la jurisdicción penal, como en conflictos a nivel familiar, vecinal, laboral, comunitario, escolar, administrativo o universitario, entre otros (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2000; Raga Marimón y Ferré Giró, 2023). Este proceso debe contar con un facilitador debidamente formado, que conducirá el proceso garantizando en todo momento que se den las condiciones propias de un proceso restaurativo.

Una vez más, pienso que, si fue posible aplicarlo a la justicia penal, que es sin duda donde se resuelven los conflictos de mayor gravedad, como no va a ser posible ampliarlo a otros ámbitos, como en el caso de las universidades. Y así podemos tomar el ejemplo de muchas universidades que ya lo están practicando. No es una quimera, no es una realidad imposible, sino que cada vez más, son las universidades que a nivel internacional lo están implementando (Karp, 2023).¹⁰

⁶ Giménez-Salinas, Esther (1999b). “La conciliación víctima-delincuente: hacia un derecho penal reparador”. *La Mediación penal. Justícia i Societat*, núm. 19, pp. 69-85.

⁷ Giménez-Salinas, Esther; Rodríguez Aida C. (2020). “Justícia restaurativa. Una resposta al conflicte més humana, inclusiva i transformadora”. *Debats Catalunya Social*. Nº 59, febrero de 2020.

⁸ Raga Marimon, Montserrat; Ferré Giró, Natàlia (2023). Mediació amb l'Administració: una visió pràctica. *Revista Catalana de Dret Públic*, 67, pp. 170-186.

⁹ Zehr, Howard (1990). *Changing lenses: A new focus for crime and justice*. Herald Press.

¹⁰ Karp, D. (2023). Becoming a restorative university: The role of restorative justice in higher education. *The International Journal of Restorative Justice*, 6.

3. LOS PRINCIPIOS Y VALORES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Desde este marco conceptual se subraya la importancia de que, en un proceso restaurativo, participen las partes afectadas principalmente para que tengan voz y plena capacidad de decisión a la hora de definir cuál ha sido el daño producido, de qué manera ha afectado directamente, si se han dañado las relaciones, qué posibles perjuicios se han producido en la comunidad y cuál debería ser el mejor camino para la reparación. También es posible que en muchos casos no se pueda reparar en sentido estricto, ni volver las cosas a su estado anterior al hecho, ni siquiera –quizás por el tiempo transcurrido– valorar el daño. En todos estos casos, las partes son quienes mejor pueden decidir cómo quieren afrontar las consecuencias, siempre que se garanticen los valores y principios fundamentales del proceso.

A continuación, compartimos una síntesis de aquellos valores y principios que cuentan con mayor consenso en la justicia restaurativa (UNODC, 2020; Chapman *et al.*, 2021): ¹¹, ¹², ¹³, ¹⁴

- **Reparación:** En función del conflicto o daño creado, la reparación puede llevarse a cabo de varias formas. A veces es posible reparar el daño o las relaciones con una reparación material o simbólica que proporcione mayor satisfacción a las personas que el castigo penal. También puede incluir elementos pensados para evitar la repetición del daño. Asimismo, puede darse una situación en la cual no es posible la reparación y, sin embargo, las partes prefieren seguir con el proceso porque les permite gestionar la situación de un modo que realmente les ayuda más que un proceso confrontativo o punitivo.
- **Voluntariedad de las partes:** Es fundamental que tanto la víctima como el agresor decidan participar habiendo sido informados sobre las implicaciones del proceso y de lo que les puede suponer.
- **Inclusión:** El proceso restaurativo se adapta a la diversidad de necesidades de las partes, que, entre otras, incluyen la edad, formación, cultura o el género.
- **Horizontalidad:** Es necesario reconocer el valor intrínseco de todas las personas implicadas, que merecen ser tratadas con dignidad. Se puede juzgar un determinado comportamiento o situación, pero no se puede estigmatizar o etiquetar a ninguna de las partes.

¹¹ UNODC, (2020). Handbook on Restorative Justice Programmes. Second Edition. United Nations.

¹² Chapman, Tim; Laxminarayan, Malini; Vanspauwen, Kris (Eds.) (2021). *Manual on Restorative Justice Values and Standards for Practice*. European Forum for Restorative Justice.

¹³ Giménez-Salinas, Esther, Olalde Altarejos, Alberto José, Albertí i Cortés, Mònica, Ruiz Sánchez, Ana Luisa. (2024).

¹⁴ Giménez-Salinas, Esther (2023).

- **Diálogo:** Constituye la herramienta central de cualquier proceso restaurativo. Es el vehículo que permite a las partes intercambiar las diferentes perspectivas y construir conjuntamente un nuevo relato que tenga un significado compartido.
- **Imparcialidad del facilitador:** El facilitador debe tratar con igual respeto y dignidad a las personas implicadas en el proceso, y debe garantizar que puedan participar todas ellas por igual. No se posiciona a favor de ningún acuerdo en concreto. Sin embargo, no es neutral ante el comportamiento que ha causado un daño.
- **Participación:** Quienes mejor pueden decidir sobre la respuesta más adecuada al daño son las partes afectadas. Es necesario generar las condiciones para que participen de forma activa todas aquellas personas que pueden contribuir efectivamente a la solución del conflicto, como personas del entorno de las partes o miembros de la comunidad o de la sociedad civil.
- **Confidencialidad:** Es clave que el proceso restaurativo sea un espacio en el que las partes se sientan seguras para compartir su vivencia de los hechos. Es necesario el compromiso de todos los participantes y del facilitador de que nada de lo que se comparta en el espacio restaurativo será transmitido fuera de él, salvo que ambas partes lo acuerden.

4. PRÁCTICAS RESTAURATIVAS

En la práctica, la justicia restaurativa ha tomado caminos muy diversos y, aunque se sigue reconociendo su origen en el ámbito penal, se ha aplicado a muchos otros campos, como los conflictos familiares, vecinales, laborales, comunitarios, escolares, universitarios y también los que surgen en el ámbito del derecho administrativo.¹⁵

¹⁵ Se conocen experiencias consolidadas de mediación en el ámbito del derecho administrativo. Una de ellas es el programa de mediación contencioso-administrativa que se lleva a cabo en Catalunya desde el 2017 y que cuenta con una Guía metodológica de la mediación en los juzgados del contencioso-administrativo de Barcelona que ha sido aprobada por acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 10/11/2020 (Raga Marimon y Ferré Giró, 2023). En el ámbito de las defensorías, el Defensor del Pueblo Andaluz creó en 2018 un servicio de mediación integrado en la institución que da respuesta a un número significativo de quejas a través de la mediación. Asimismo, se están llevando a cabo experiencias por parte de otras defensorías autonómicas como el Ararteko o el Justicia de Aragón por nombrar algunos ejemplos. La Ley 24/2009 del Sindic de Greuges de Catalunya habilita a esta institución para ejercer sus funciones también a través de proponer la mediación, la conciliación o la composición de controversias al ciudadano y la administración en la tramitación de aquellas quejas que lo aconsejen. Desde mi incorporación como síndica de greuges junto con mi equipo, hemos querido llevar esta previsión legal un paso más allá y hemos realizado distintas actuaciones para introducir la cultura restaurativa de forma transversal en la institución. Ello incluye entre otros aspectos, el análisis de las quejas desde un enfoque restaurativo y cuando sea viable, proponer la realización de un proceso restaurativo entre el ciudadano y la administración implicada. También consideramos importante potenciar fórmulas

En Europa, inicialmente es la mediación entre víctima y victimario la metodología que mayoritariamente surge asociada a la justicia restaurativa, la entonces denominada *victim-offender mediation*, *mediation in criminal matters* o mediación penal. En Alemania se utilizó *Täter Opfer Ausgleich*, que traducimos como *conciliación víctima – delincuente* y que se diferencia de un proceso de mediación. En cambio, en otras partes del mundo, se empezaron a plantear los postulados restaurativos a través de prácticas como las conferencias de grupo familiar (*family group conferencing*) en Nueva Zelanda, las conferencias (*conferencing*) en Australia o los círculos de paz (*peacemaking circles*) en Canadá (Giménez-Salinas y Rodríguez, 2020).

Actualmente, se puede hacer uso de un amplio abanico de metodologías o procesos, algunos de los cuales ya se han nombrado (UNODC, 2020; Giménez-Salinas y Rodríguez, 2020). Entre otros, destacaríamos los siguientes:

- Mediación entre víctima y victimario (en adelante, *mediación restaurativa*)
- Conciliación víctima-delincuente
- Diálogos restaurativos
- Encuentros restaurativos
- Conferencias de grupo familiar
- Conferencias
- Círculos de paz
- Círculos de apoyo y responsabilidad
- Círculos de transición a la libertad

Puede ser de utilidad aquí clarificar las diferencias entre la mediación entre víctima y victimario, entendida como práctica restaurativa, y la mediación, entendida como método alternativo de resolución de conflictos o ADR (*alternative dispute resolution*), mayormente asociada al modelo Harvard. Se puede decir que, en la mediación, se produce una intersección entre ambos marcos conceptuales, los ADR y la justicia restaurativa, que comparten ciertos principios, como la voluntariedad, confidencialidad, participación, horizontalidad y colaboración (Fisher *et al.*, 1999; Zehr, 2004).^{16, 17} También en ambos contextos se utilizan técnicas comunes como la escucha activa y el fomento de la empatía. Sin embargo, algunos elementos fundamentales divergen (Zehr, 2010).¹⁸

de trabajo colaborativo con distintas administraciones y el Síndic de Greuges para avanzar en la transformación de políticas públicas cuando desde nuestra institución hemos detectado que en determinadas materias se repiten injusticias o disfunciones en el sistema (Síndic de Greuges de Catalunya (2024). Citado en: Giménez-Salinas, Esther, Olalde Altarejos, Alberto José, Albertí i Cortés, Mònica, Ruiz Sánchez, Ana Luisa (2024).

¹⁶ Fisher, Robert; Ury, William; Patton, Bruce (1999). *Obtenga el sí*. Gestión 2000.

¹⁷ Zehr, Howard (2004). Commentary: Restorative justice: Beyond victim-offender mediation. *Conflict Resolution. Q.*, 22, 305.

¹⁸ Zehr, Howard (2010). Restorative justice, mediation, and ADR. Zehr Institute for Restorative Justice blog.

Tal como expone Zehr (2010), los métodos ADR tienen por objeto una controversia en la que existe una cierta “igualdad moral” entre las partes, puesto que se entiende que ambas tienen un nivel comparable de responsabilidad en el conflicto. Por este motivo, el facilitador que conduce el proceso es totalmente imparcial y utiliza un lenguaje neutral. En cambio, una práctica restaurativa trata una situación en la que una persona ha sufrido un daño a consecuencia del comportamiento de otra. Ante este desequilibrio moral entre las partes, el facilitador garantizará el mismo respeto y nivel de participación a ambas; sin embargo, no será neutral en relación con el daño y la necesidad de reparar. Las prácticas restaurativas, a diferencia de los ADR, utilizan un lenguaje orientado específicamente a hablar de injusticia y de responsabilidad (Zehr, 2010). La mediación en el ámbito penal, o la mediación restaurativa, siempre se ha entendido como un instrumento al servicio de la responsabilización y la reparación de daño (Giménez-Salinas, 1999b).

La mediación como método ADR se centra en identificar los intereses que subyacen a las posiciones de las partes con el objetivo de lograr una solución del problema. Generalmente, solo participan las personas directamente implicadas en el conflicto y la preparación para el encuentro es moderada o ligera. En cambio, las prácticas restaurativas –y también la mediación restaurativa como una de ellas– ponen el acento en generar comprensión sobre los hechos, su impacto en las personas, las relaciones y las necesidades que se han generado. El objetivo no es alcanzar un acuerdo, sino garantizar un proceso que observe los principios mencionados previamente. Se invita a participar a aquellas personas directamente afectadas y también a otras de su entorno o a personas que podrán contribuir positivamente al proceso. La preparación del encuentro, cuando es posible, es intensa con todos los participantes (Zehr, 2010).

En fecha muy reciente, en concreto a principios de enero de 2025, ha entrado en vigor la Ley Orgánica 1/2025 de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Esta ley supone una reforma de la justicia, transformando juzgados unipersonales en tribunales de instancia, obliga a usar métodos alternativos de solución de controversias (MASC) en asuntos civiles y mercantiles antes de judicializar, e introduce medidas para reducir litigios y agilizar procesos.

En este sentido, la medida procesal más relevante es la introducción en el título II de los denominados *medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional* (los ya asentados *ADR methods* de la cultura anglosajona) como requisito previo de procedibilidad para iniciar la vía jurisdiccional, siendo obligatorio acudir a los MASC antes de comenzar un procedimiento judicial civil o mercantil (las consecuencias del incumplimiento es la inadmisión de la demanda, ex art. 403.2 LEC).

Se define a los MASC como “cualquier tipo de actividad negociadora [...] a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objetivo de encontrar una solución extrajudicial al mismo”.

Finalmente, la disposición adicional novena introduce por primera vez una regulación legal para adultos en materia de justicia restaurativa en procesos penales, especificando que la justicia restaurativa se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.

Así mismo, las partes que se sometan a un procedimiento de justicia restaurativa, antes de prestar su consentimiento, serán informadas de sus derechos, de la naturaleza de este y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo.

La justicia restaurativa es voluntaria. Ninguna de las partes podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocarse el consentimiento y apartarse del mismo. La negativa de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.

No es momento de abordar en este artículo lo que significa la introducción de los MASC y de la justicia restaurativa, pero sí ser consciente de la enorme importancia de la nueva regulación.¹⁹

5. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LAS UNIVERSIDADES: LA IMPORTANCIA DE LA NUEVA LEY DE CONVIVENCIA UNIVERSITARIA (LCU)

La Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria (LCU) pone de manifiesto la voluntad de superar el sistema punitivo para dar preferencia a la prevención y la resolución pacífica de conflictos, como la mediación (Loredo Colunga, 2023).²⁰ En este sentido, la LCU ofrece la posibilidad de sustituir las sanciones por medidas de carácter educativo y reparador. A partir de las fases definidas por la LCU, cada universidad puede redactar sus propias normas de convivencia, permitiendo así que sean fruto del consenso de sus respectivas comunidades.

En este contexto, la LCU se centra en el establecimiento de las bases de la convivencia en el ámbito universitario. En su desarrollo fomenta “[...] la utilización preferente de modalidades alternativas de resolución de aquellos conflictos que pudieran alterarla, o que impidan el normal desarrollo de las funciones esenciales de docencia, investigación y transferencia del conocimiento”. También hace referencia a la convivencia universitaria, a la mediación y a la resolución pacífica de conflictos cuyo desarrollo y regulación quedan comprendidos en la autonomía de las universidades y en los que se debe garantizar la participación del estudiantado.

¹⁹ Rodríguez Giménez, Aida C. *La justicia restaurativa: una transformació ètica de la justícia penal tradicional*. 2024. Departament de Justícia i Qualitat Democràtica, Generalitat de Catalunya.

²⁰ Loredó Colunga, Marcos (2023). “La mediación en el ámbito Universitario: estado de la cuestión y perspectivas de futuro. A propósito de la Ley de Convivencia Universitaria”. *Actualidad civil*, (9), 5.

El enfoque restaurativo con finalidad “educativa y recuperadora”, en el que se deja la sanción o el castigo como última opción para dar prioridad a las respuestas constructivas, tiene todo el sentido en ámbito universitario.

6. LA PREVENCIÓN COMO PARTE DEL PROCESO RESTAURATIVO EN LAS UNIVERSIDADES

Sería un artículo entero abordar este tema, tan solo recordar que la reciente LCU incorpora las medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, la discriminación o el acoso. Es un hecho importante, ya que hace explícita la necesidad de no trabajar solamente de manera reactiva al conflicto. Se trata de dar respuesta a las necesidades de las víctimas durante todo el proceso y de construir las condiciones previas necesarias para que, llegado el momento, se pueda abordar el conflicto manera constructiva sin que escale y genere daños peores (Cascón Soriano, 2001; Vaandering, 2014; Albertí y Pedrol, 2017).

Es importante destacar que no hablamos de “evitar el conflicto”, algo utópico de un mundo mejor, sino que partimos de la base –como definió hace ya muchos años Nils Christie²¹– de que los conflictos que se arrebatan a las partes se desechan, se desvanecen, se tornan invisibles. Así, Christie considera que en “nuestras sociedades, **los conflictos son más escasos que la propiedad**, e inmensamente más valiosos. Ellos son valiosos por múltiples razones”. De este autor, aprendimos a considerar los conflictos como pertenencia, pues forman parte de la condición humana. Se trata de crear las condiciones para que las personas puedan hacer del conflicto una oportunidad de cambio y crecimiento, sirviendo las estrategias de prevención para construir relaciones saludables en la comunidad universitaria (Cascón Soriano, 2001;²² Hopkins, 2009;²³ Vaandering, 2014;²⁴ y Albertí y Pedrol, 2017²⁵). Destacar a su vez la importancia de la cultura de la paz en las universidades.

7. MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LA SANCIÓN

La idea fundamental es abandonar el sistema sancionador retributivo. “Por qué castigar más, pudiendo castigar menos”, “por qué utilizar la sanción si con

²¹ Christie, Nil. (2019). Los límites del dolor.

²² Cascón, Paco. (2001). *Educación en y para el conflicto Cátedra Unesco sobre Paz y Derechos Humanos*. Universidad Autónoma de Barcelona.

²³ Hopkins, Belinda (2009). *Just Care. Restorative justice approaches to working with children in public care*. London: Jessica Kingsley Publishers.

²⁴ Vaandering, Dorothy (2014) “Relational Restorative Justice Pedagogy in Educator Professional Development”. *Curriculum Inquiry*, September 2014.

²⁵ Albertí, Mònica; Pedrol, Montserrat (2017). “L’enfocament restauratiu en l’àmbit educatiu. Quan innovar l’escola és humanitzar-la”. *Educació social. Revista d’intervenció socioeducativa*, (67), 46-70.

otros métodos podemos llegar a soluciones mucho más satisfactorias para todas las partes”. Finalmente, la LCU opta por apartarse principalmente del sistema sancionador.

El artículo 20 establece que las sanciones establecidas por faltas graves podrán ser sustituidas por medidas de carácter educativo y recuperador. Estas medidas siguen una serie de principios que están alineados con los del enfoque restaurativo:

- Consentimiento inequívoco de las partes
- Se debe buscar la reparación del daño causado y establecer mecanismos para garantizar su cumplimiento
- Reconocimiento de la responsabilidad (comportamiento y consecuencias) por parte de la persona infractora
- La persona responsable de la infracción debe estar dispuesta a restaurar la relación con las personas afectadas, cuando estas muestren su consentimiento

Una cuestión relevante del reconocimiento de la responsabilidad es si ha de ser un requisito previo por parte de la persona infractora para poder acogerse al proceso restaurativo.

Existe un amplio sector que considera que, precisamente, el reconocimiento de la responsabilidad es una de las cuestiones que se trabajan durante este proceso (Chapman *et al.*, 2021). Se puede dar la circunstancia de que la persona infractora pueda no reconocer su responsabilidad porque no ha podido aún asimilar su error o pensar que durante el proceso va a ser juzgada y criticada. Por ello, se recomienda no descartar inicialmente un proceso restaurativo o una medida sustitutiva de la sanción cuando no hay *a priori* aceptación de la responsabilidad por parte de la persona infractora.

Los principios de voluntariedad y participación tienen que ver con el reconocimiento de la capacidad de los participantes para valorar cuál es la mejor opción para tratar su conflicto. Por ello, la decisión sobre si procede o no la mediación –o en su caso, otras prácticas restaurativas– la toman las partes implicadas.

Siguiendo este argumento, la Comisión de Convivencia no podría contravenir la voluntad de las partes de participar en un proceso o una práctica restaurativos.

El proceso de mediación y de resolución de conflictos deberá ser regulado en la normativa de la universidad.

Las personas encargadas del proceso de mediación u otro método alternativo de resolución de conflictos han de tener la formación necesaria y los recursos para desarrollar las intervenciones pertinentes. Esta formación es clave para evitar la mediación o la práctica restaurativa desde el “por” o “para” las personas afectadas, y hacerlo “con” ellas (Vaandering, 2014).

Las medidas sustitutivas podrán consistir en la participación o colaboración en actividades formativas, culturales, de salud pública, deportivas, de extensión universitaria y de relaciones institucionales o similares. En ningún caso podrán consistir en el desempeño de tareas asignadas al personal de la universidad en las relaciones de puestos de trabajo (Art. 20).

Las universidades determinarán la duración de estas medidas y en acuerdo se deberá recoger por escrito y deberá ser conservado por la Comisión de Convivencia.

8. A MODO DE CONCLUSIÓN

Es aún muy pronto para adelantar resultados, comparar modelos o analizar a fondo las principales dificultades en la implementación de la LCU. Supone, sin duda, un cambio de paradigma muy importante y ciertamente no está resultando fácil a las universidades poner en marcha las denominadas *medidas sustitutivas de la sanción* y, particularmente, la justicia restaurativa. Se alude con frecuencia a la falta de profesionales para llevarlo a término, además de las dificultades en los modelos de organización. Lo cierto es que antes de la promulgación de la Ley ya empezaron algunas experiencias en algunas universidades españolas, con resultados muy interesantes. Mayoritariamente, se reconoce que es una gran oportunidad para cambiar, construir y mejorar los modelos de convivencia y, una vez más, la Universidad puede convertirse en un modelo a seguir.

Lo cierto es que, si buscamos experiencias en otros ámbitos –por ejemplo, en justicia juvenil–, el resultado es altamente esperanzador. Las víctimas, los victimarios y la comunidad en general, cuando han participado en una práctica restaurativa, expresan un elevado nivel de satisfacción y, a su vez, muestran su capacidad de responsabilización.

La decisión de este texto legislativo de potenciar las medidas sustitutivas a la sanción, así como las prácticas restaurativas en la resolución de conflictos, es inequívoca. Sin embargo, como todos sabemos, la normativa puede ser excelente, pero su práctica, un fracaso, si no se instauran los medios necesarios. Sin duda, es un cambio muy importante pasar de un sistema sancionador a un sistema responsabilizador y reparador. Supone, por así decirlo, abandonar el sistema tradicional de castigo y buscar la conciliación y solución pacífica de conflictos con la implicación de todas las partes. Y naturalmente, la pregunta que nos hacemos es si la sociedad está preparada para ello y si nosotros mismos seremos capaces de articular estos cambios.

Así las cosas, estoy convencida de que la vida universitaria no va a dar la espalda a este cambio, pero especialmente nosotras debemos tener no solo la convicción, sino también la esperanza de que es posible una nueva cultura que además contribuya a consolidar la tan necesaria cultura de paz.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albertí, Mònica; Pedrol, Montserrat (2017). "L'enfocament restauratiu en l'àmbit educatiu. Quan innovar l'escola és humanitzar-la". *Educació social. Revista d'intervenció socioeducativa*, (67), 46-70.
- Cascón, P. (2001). *Educación en y para el conflicto* Cátedra Unesco sobre Paz y Derechos Humanos. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Chapman, Tim; Laxminarayan, Malini; Vanspauwen, Kris (Eds.) (2021). *Manual on Restorative Justice Values and Standards for Practice*. European Forum for Restorative Justice. Disponible en: <https://www.euforumrj.org/en/manuals-and-guidelines>.
- Christie, Nils (2019). "Los límites del dolor."
- European Forum for Restorative Justice (2021). *Making restorative justice possible in cases of gender-based violence (GBV): some starting reflections of the EFRJ*. Position paper to the EC by the Working Group on Restorative Justice and Gender based violence. Disponible en: <https://www.euforumrj.org/en/working-group-gender-based-violence>.
- Fisher, Robert; Ury, William; Patton, Bruce. (1999). *Obtenga el sí*. Gestión 2000.
- Funes i Artiaga, Jaume (1994). *Mediació i justícia juvenil*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada
- Giménez-Salinas, Esther (1993). "La conciliación víctima delincente: hacia un derecho penal reparador". *Cuadernos de Derecho Judicial*. CGPJ Madrid.
- Giménez-Salinas, Esther (1999a). "La mediación y la reparación. Aproximación a un modelo", *La Mediación penal. Justicia i Societat*, núm. 19, pp. 15-30.
- Giménez-Salinas, Esther (1999b). "La conciliación víctima-delincente: hacia un derecho penal reparador". *La Mediación penal. Justicia i Societat*, núm. 19, pp. 69-85.
- Giménez-Salinas, Esther; Rodríguez Aida C. (2020). "Justicia restaurativa. Una respuesta al conflicto más humana, inclusiva i transformadora". *Debats Catalunya Social*. Núm. 59, febrero de 2020.
- Giménez-Salinas, Esther (2023) *Un pasado con futuro*. En: Altarejos, Alberto José Olalde. *La praxis del programa de justicia restaurativa en Catalunya: narrativas, reflexiones y aprendizajes desde la facilitación*. pp. 37-52. Aranzadi/Civitas
- Giménez-Salinas, Esther, Olalde Altarejos, Alberto José, Albertí i Cortés, Mònica, Ruiz Sánchez, Ana Luisa. (2024). *Universidades restaurativas: guía básica para su desarrollo en España*.
- Gutiérrez Pérez, Antonio (2023). *Radiografía de la presencia femenina como rectoras*. Publicado el 18/05/2023. Disponible en: <https://redsocialededuca.net/presencia-femenina-como-rectoras>
- Hopkins, Belinda (2009). *Just Care. Restorative justice approaches to working with children in public care*. London: Jessica Kingsley Publishers.
- Karp, D. (2023). *Becoming a restorative university: The role of restorative justice in higher education*. *The International Journal of Restorative Justice*, 6. <https://doi.org/10.5553/TIJRJ.000175>

- Loredo Colunga, Marcos (2023). “La mediación en el ámbito Universitario: estado de la cuestión y perspectivas de futuro. A propósito de la Ley de Convivencia Universitaria”. *Actualidad civil*, (9), 5.
- Raga Marimon, Montserrat; Ferré Giró, Natàlia (2023). *Mediació amb l’Administració: una visió pràctica*. *Revista Catalana de Dret Públic*, 67, pp. 170-186.
- Rodríguez Giménez, Aida C. *La justicia restaurativa: una transformació ètica de la justícia penal tradicional*. 2024. Departament de Justícia i Qualitat Democràtica, Generalitat de Catalunya.
- Romero Seseña, Pablo (2023). “El Desarrollo de la justicia Restaurativa en España y su prohibición en casos de violencia sexual y de género: reflexiones a partir de la LO 10/2022 y la nueva Ley Foral de Navarra 4/2023”. *Revista de derecho penal y criminología*, 3ª Época, nº 30 (julio 2023), 305-327.
- Síndic de Greuges de Catalunya (2024). *Informe al Parlament 2023*, pp. 393 - 402. Disponible en: <https://www.sindic.cat/ca/page.asp?id=20>.
- UNODC, (2020). *Handbook on Restorative Justice Programmes*. Second Edition. United Nations.
- Vaandering, Dorothy (2014) “Relational Restorative Justice Pedagogy in Educator Professional Development”. *Curriculum Inquiry*, septiembre de 2014.
- Wemmers, Jo-Anne; Parent, Isabelle; Lachance Quirion, Marika (2023). “Restoring victims’ confidence: Victim-centered restorative practices”. *International Review of Victimology*, 29(3), 466-486.
- Zehr, Howard (1990). *Changing lenses: A new focus for crime and justice*. Herald Press.
- Zehr, Howard (2004). *Commentary: Restorative justice: Beyond victim-offender mediation*. *Conflict Resolution. Q.*, 22, 305.
- Zehr, Howard (2010). *Restorative justice, mediation, and ADR*. Zehr Institute for Restorative Justice blog. Disponible en: <https://emu.edu/now/restorative-justice/2010/08/13/restorative-justice-mediation-and-adr/>